

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 110

Fecha: 16/11/2016

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00240	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA JARAMILLO HENAO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Aplaza Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 - 9:00 A.M.	15/11/2016	123	1
76001 3333015 2015 00349	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALDEMAR ROJAS ARCE	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Aplaza Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 - 10:00 A.M.	15/11/2016	98	1
76001 3333015 2016 00130	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHANNA JANETH MORA CASTAÑEDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO	15/11/2016	34	1
76001 3333015 2016 00134	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN ANDRES HOYOS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto ordena enviar proceso REMITE POR COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGO	15/11/2016	35	1
76001 3333015 2016 00268	ACCIONES DE TUTELA	DARLIN TATIANA SALAZAR GUTIERREZ	NUEVA EPS	Auto requiere	15/11/2016	24	1
76001 3333015 2016 00285	ACCIONES DE TUTELA	EVIDALIA MELECIO REYES	UAE PARA LA ATENCION Y REPARACION VICTIMAS	Auto de trámite NO IMPARTE TRAMITE INCIDENTE	15/11/2016	39	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 16/11/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2016

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el actor constitucional allegó escrito por medio del cual solicita se declare a la entidad en desacato por el incumplimiento a la orden impartida en la sentencia de primera instancia.

Para su consideración

NIBIA SELENE MATINEZ AGUIRRE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1200

Santiago de Cali, 15 - NOVIEMBRE DE 2016

Proceso No. : 76001.33.33.015- 2016 -00285
Acción : DESACATO
Demandante : EVIDALIA MELECIO REYES
Demandado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.

En virtud del escrito presentado por la señora EVIDALIA MELECIO REYES, presentado el 31 de octubre del año en curso, obrante a folio 12 del expediente, por medio del cual solicita se ordene a la entidad accionada que dé cumplimiento a la orden emitida en sentencia de primera instancia, y teniendo en cuenta la respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas obrante a folios 16 a 30 del expediente, por medio del cual manifiestan el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, en el que se observa la respuesta a la petición presentada por la actora el 24 de noviembre de 2014, aportando como prueba el oficio dirigido a la señora Melecio Reyes informándole que no ha sido indemnizada administrativamente por lo que están a la espera de la documentación requerida. Con relación a la orden consagrada en el numeral tercero de la sentencia No. 149 del 25 octubre último, se tiene que el término otorgado a la entidad para su cumplimiento no ha vencido de conformidad con la planilla de correo 472

obranste a folio 33 a 38, razón por la cual, no hay lugar a impartir tramite incidental solicitado por el momento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No impartir tramite al incidente de desacato formulado por EVIDALIA MELECIO REYES.

SEGUNDO: Estarse a la espera de nuevas peticiones por parte de los incidentalistas.

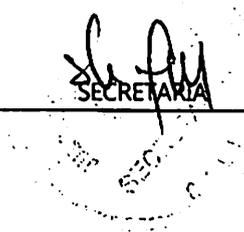
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>110</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>15</u> <u>2016</u>
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de octubre 2016

Auto interlocutorio No: 6A2

Radicación No: 7600133330152016 - 00130-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOHANNA JANETH MORA CASTAÑEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora JOHANNA JANETH MORA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la Ley 50/90.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Así las cosas, se observa que a folio 32 obra la certificación del 8 de noviembre de 2016 proferida por la Profesional Universitaria de Personal Talento Humano, por medio del cual informa al Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios la señora JOHANNA JANETH MORA CASTAÑEDA fue en el Municipio de Sevilla.

Razón por la cual le corresponde conocer del presente proceso al Circuito Judicial de Cartago.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

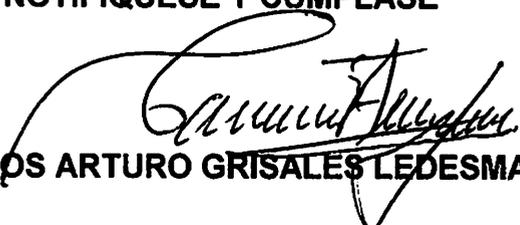
PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicator pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>110</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 16	2016
 SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2016

Auto interlocutorio No: 641

Radicación No: 7600133330152016 - 00134-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JUAN ANDRES HOYOS RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

El señor JUAN ANDRES HOYOS RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se le reconozca y pague la sanción moratoria de que trata la Ley 50/90.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Así las cosas, se observa que a folio 33 obra la certificación del 8 de noviembre de 2016 proferida por la Profesional Universitaria de Personal Talento Humano, por medio del cual informa al Despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el señor JUAN ANDRES HOYOS RODRIGUEZ fue en el Municipio de Argelia.

Razón por la cual le corresponde conocer del presente proceso al Circuito Judicial de Cartago.

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia frente a éste proceso. Por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

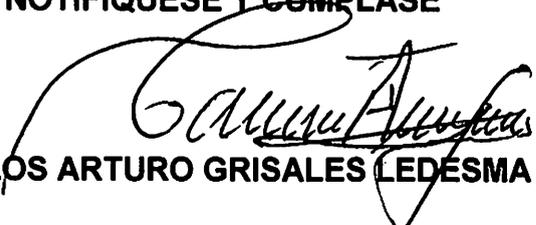
PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO**, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>110</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>10</u> <u>NOV</u> 2016	 SECRETARIO

Constancia Secretarial: Se deja constancia que fue presentado por parte del agente del Ministerio Público memorial solicitando aplazamiento de la audiencia inicial.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2016

Auto de Sustanciación No. 1202

Proceso No. : 760013333015-2015-00349-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALDEMAR ROJAS ARCE
Demandado : NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En vista del escrito presentado por el agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho donde solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 am., bajo el argumento que para esa fecha se encuentra fuera de la ciudad atendiendo asuntos de carácter personal.

Considera este juzgador que es una causal de justificación y habrá lugar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 24 de noviembre de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha el día 28 de noviembre de la presente anualidad a las 10:00 am. para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A.. Se advierte que en ningún caso se podrá aplazar nuevamente.

TERCERO: La presente providencia se notificará por estados, sin que proceda contra la misma recurso alguno.

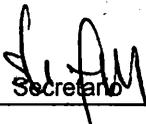
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 110 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Santiago de Cali, 16 NOV 2016

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1201

Proceso No. 76001 33 33 015 2015 00240 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA JARAMILLO HENAO
Demandado : NACION – MINEDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En el escrito que antecede, el representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m., aduciendo que para esa fecha se encuentra fuera de la ciudad atendiendo asuntos personales con permiso debidamente autorizado por el Procurador Delegado para la Conciliación.

Considera este administrador de justicia que es una causal de justificación y habrá lugar a fijar nuevamente fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial de que trata la citada normatividad, para lo cual se,

DISPONE:

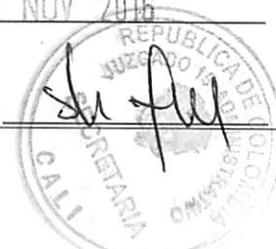
CONVOCAR a las partes aquí interviniente para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., para el día **28 del mes de noviembre del año 2016 a las 9:00 a.m.** En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>110</u> Cali, <u>15 NOV 2016</u> Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación N° 1199

Proceso No. 76001 33 33 015 2016 00268-00
Acción : TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Afectado : DARLIN TATIANA SALAZAR GUTIERREZ
Accionado : NUEVA EPS

La señora **DARLIN TATIANA SALAZAR GUTIERREZ**, en calidad de agente oficioso de los menores **MATHIAS y NICOLAS MONTOYA SALAZAR** interpuso incidente de desacato, según manifiesta por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela N° 143 del 4 de octubre de la presente anualidad proferida por este Despacho, en virtud de la cual se ordenó tutelar los derechos fundamentales invocados por la demandante y, en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS que “ en el improrrogable término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a brindarle una atención integral en salud a los menores MATHIAS y NICOLAS MONTOYA SALAZAR, para lo cual deberá i) ordenar una valoración médica integral dirigida por su médico tratante y/o especialista que determine con base en su historia clínica y la patología que actualmente padecen todos los suplementos, procedimientos, servicios (terapias – atención domiciliaria home care) suministros y medicamentos, sean POS o no POS, requeridos por ellos, sin que medie por parte del profesional de la salud ningún reparo en sus remisiones. ii) autorizar las terapias física, ocupacional y de lenguaje por 3 a 6 meses, sin perjuicio que su médico tratante lo disponga por más tiempo. iii) Exonerar de copagos y/o cuotas moderadoras en la atención en salud que requieran los menores. iv) Respecto al servicio de auxiliar de enfermería, se encuentra supeditado a la valoración que sea realizada por el médico tratante y/o especialista, en la cantidad y horario por él prescrito. v) Una vez se realice dicha valoración se debe suministrar por la entidad accionada todo lo requerido con las características anotadas en la fórmula médica y/o historia clínica, sin que se antepongan trabas de tipo administrativo y/o económicos...”

Así las cosas, se advierte que con ocasión a dicha sentencia fueron emitidas las órdenes médicas de fecha 26 de octubre del año en curso, debidamente aportadas, (folios 1 a 3), donde el médico pediatra prescribe una serie de insumos, terapias y servicio de transporte necesarios para el diagnóstico detectado a cada uno de los menores.

De esta forma, previamente a decidir sobre el trámite del incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591, el Juzgado considera prudente solicitar en primer término, al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** presidente nacional de la NUEVA EPS y a la Directora Regional Suroccidente, **BEATRIZ VALLECILLA**, para que hagan cumplir la sentencia de tutela antes referida, así como abrir el respectivo proceso disciplinario en contra del servidor o servidores públicos encargados de cumplir o hacer cumplir lo ordenado en la referida sentencia por presunto desacato al citado fallo.

De igual forma se advierte al señor presidente nacional de la NUEVA EPS, señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, que de no cumplirse lo prescrito en el término concedido, se ordenará iniciar en su contra, el incidente propuesto y ante la autoridad respectiva, proceso disciplinario, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sea sancionado también por desacato por el no cumplimiento efectivo de la orden

perentoria emitida en la Sentencia de Tutela de primera instancia N° 143 del 4 de octubre de la presente anualidad proferida por este Despacho.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra sanciones de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta por veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1.- REQUERIR al presidente nacional de la NUEVA EPS, señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de superior jerárquico de la directora regional suroccidente de la Nueva EPS, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la comunicación, haga cumplir lo dispuesto en la Sentencia de Tutela de primera instancia N° 143 del 4 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, en virtud de la cual se ordenó tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **DARLIN TATIANA SALAZAR GUTIERREZ** en calidad de agente oficioso de los menores **MATHIAS** y **NICOLAS MONTOYA SALAZAR**, ordenando a su vez a la directora regional, señora **BEATRIZ VALLECILLA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, suministre la totalidad de los insumos, terapias, servicios de transporte y en general toda la atención que requieran los menores citados, siempre y cuando obre prescripción médica tal como quedó contemplado en el fallo proferido.

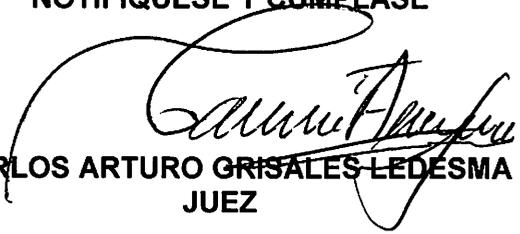
2.- REQUERIR igualmente a la **DIRECTORA REGIONAL SUROCCIDENTE**, señora **BEATRIZ VALLECILLA**, para que cumpla lo ordenado en la referida sentencia, de lo cual informará a este juzgado dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo del oficio que ha de enviársele.

3.- ADVERTIR Al presidente nacional de la NUEVA EPS **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y a la Directora Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, **BEATRIZ VALLECILLA**, que si no cumplen lo prescrito dentro del término concedido se **ORDENARÁ** iniciar en su contra el incidente de desacato, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sean sancionados por desacato al cumplimiento efectivo de la orden perentoria emitida en la sentencia de tutela de primera instancia N° 143 del 4 de octubre de la presente anualidad, proferida por este Despacho.

4.- REQUERIR al presidente nacional de la NUEVA EPS **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, para que informe en el término señalado anteriormente, nombre completo y número de identificación de la persona que debe dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, enviando copia de la sentencia de tutela. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

CA/ik